



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 123-2022

RECORRENTE: IMPORTADORA CENTRAL, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 18 de 17 de junio de 2022, emitido por el MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, dentro del acto de selección de contratista N°2022-0-13-0-08-CM-015325.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

RESOLUCIÓN No.128-2022/ Pleno/TACP de 15 de julio de 2022 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa **IMPORTADORA CENTRAL, S.A.**, en contra del Cuadro de Cotizaciones 18 de 17 de junio de 2022, proferido por MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, dentro del acto de selección de contratista N°2022-0-13-0-08-CM-015325, adjudicado a la empresa FÁBRICA INTERNACIONAL DE CALZADOS, S.A. por el monto de B/21,661.08.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; ello según lo dispone el artículo 157 de la excerta legal in comento.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas



disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Que el día 26 de mayo de 2022 a las 02:01 p.m., el MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, comunicó mediante portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado *"PanamaCompra"*, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2022-0-13-0-08-CM-015325, realizado el día 08 de junio de 2022 hasta las 10:00 a.m. y ese mismo día desde las 10:01 a.m., para la apertura de las propuestas dentro del Acto público correspondiente para el objeto contractual *"ADQUISICIÓN DE 241 CALZADOS DE SEGURIDAD DE PROTECCIÓN CONTRA EL RIESGO ELÉCTRICO, DE MODA CON CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS EXTRAORDINARIAS"*, por un precio de referencia de veintidós mil ochocientos noventa y cinco Balboas con 00/100 (B/.22,895.00).

Que el día 17 de junio de 2022, se publicó dentro del icono "Resolución de decisión" el Cuadro de Cotizaciones 18 de 06 de junio de 2022, proferido por el MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, dentro del acto de selección de contratista N°2022-0-13-0-08-CM-015325, a favor de la proponente FÁBRICA INTERNACIONAL DE CALZADOS, S.A., por el monto de B/. 21,661.08 (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico *"PanamaCompra"*).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 28 de junio de 2022, el licenciado JOSÉ MANUEL SEVILLANO, abogado en ejercicio, actuando en representación de la empresa IMPORTADORA CENTRAL, S.A., presentó ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del cuadro de cotizaciones N°18 de 17 de junio de 2022, proferido por el MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL por el cual se adjudicó el acto de selección de contratista N°2022-0-13-0-08-CM-015325 (Poder y Recurso de Impugnación visibles de fojas 008 a 010 del Expediente del Tribunal).

Que el recurrente presentó la fianza de recurso de impugnación N°FIAN-15300000034094 de 24 de junio de 2022 emitida por MAPFRE Panamá, S.A. por un límite máximo de responsabilidad de B/2,289.50, monto que representa el 10% del precio de referencia, cuya diligencia de consignación N°094-2022 reposa a folio 012 del expediente del TACP.

Que el día 29 de junio de 2022, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emite la Certificación de interposición del Recurso (Visible a

folio __ del expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra” dentro del Icono “Interposición de Recurso de TAdeCP”, publicado ese mismo día.



Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N°093-2022/TACP de 29 de junio de 2022, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado JOSÉ MANUEL SEVILLANO, actuando en nombre y representación de la empresa IMPORTADORA CENTRAL, S.A. cual fue publicada el día 30 de junio de 2022 en el Portal Electrónico denominado “PanamaCompra,” corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad, MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presente el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debe remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (Visible de fojas 020 al 022 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico “PanamaCompra” dentro del icono denominado “Resolución de Admisión TAdeCP” publicada a fecha 30-06-2022).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones 18 de 17 de junio de 2022, por medio del cual la entidad, el MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL adjudicó el Acto Público de marras, para “ADQUISICIÓN DE 241 CALZADOS DE SEGURIDAD DE PROTECCIÓN CONTRA EL RIESGO ELÉCTRICO, DE MODA CON CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS EXTRAORDINARIAS” a la empresa FÁBRICA INTERNACIONAL DE CALZADOS, S.A. (Visible en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del icono de “Resolución de Decisión”) que en lo medular detalla lo siguiente:

Propuestas Recibidas

Código	Empresa	Fecha de Recepción	Valor
12061014947-43	IMPORTACIONES UNIVERSE, S. A.	07-06-2022 07:19 a.m.	11,604.15
67214110007611	IMPORTADORA CENTRAL S.A.	07-06-2022 10:47 a.m.	11,113.94
11401627210150V15	MAJOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A.	07-06-2022 03:12 p.m.	22,692.58
1154081011202112	UNIFORMES AMERICA, S. A.	08-06-2022 08:39 a.m.	17,793.03
514271146775742	DELAVAL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER S.A.	08-06-2022 09:47 a.m.	15,358.13
4281154515810	FABRICA INTERNACIONAL DE CALZADOS, S. A.	08-06-2022 09:45 a.m.	27,667.68

Otros Considerando

Que con respecto al procedimiento se verificaron las ofertas presentadas, en lo que concierne: 1. Que el proponente FÁBRICA INTERNACIONAL DE CALZADOS, S.A., cumple con todo lo establecido en el pliego de cargos; 2. Que el proponente UNIFORMES AMERICA S.A., no cumple con el punto 9.11 donde se solicita las certificaciones de normas, inventarios, facturas de importación; 3. Que el proponente IMPORTACIONES UNIVERSE, S.A., no cumple con punto 9.2, donde se solicita la oferta de representantes de Ventas de exportación; En tanto que el proponente MAJOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A., no representa la oferta, a su vez, no presenta el inventario, ni el certificado de importación; 4. Que el proponente DELAVAL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER S.A., no cumple con punto 9.15, no presenta la certificación que cuenta con el inventario y facturas, mediante declaración jurada ante notario; 5. Que el proponente MAJOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A., no cumple con punto 9.15, no presenta la certificación que cuenta con el inventario y facturas, mediante declaración jurada ante notario; 6. Presentó Carta de Intención de Intercambio; 7. Que el proponente IMPORTADORA CENTRAL, S.A., no cumple con punto 9.15, no presenta la certificación que cuenta con el inventario y facturas, mediante declaración jurada ante notario.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y basado al Pliego que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, contra el Acto Público 2022-013-038-EM-015025, se suscribe Yusef Jaramila, Jefe del Comité y Procedural, desdoblamente facultado mediante Resolución No. 106-145, del 1 de octubre del 2020, en ejercicio de sus facultades legales delegadas.



Renglones Adjudicados

Renglones		Descripción		Monto		Estado	
1	481604	Botas de protección	FABRICA INTERNACIONAL DE CALZADOS, S.A.	CALZADOS DE SEGURIDAD DE PROTECCION CONTRA EL RIESGO ELECTRIC, DE MODA, CON CARACTERISTICAS TECNICAS EXTRAORDINARIAS	20,244.00	Adjudicada	

El presente Pleno/TACP de 15 de julio de 2022, resolvió:

Renglones Declarados Desuertos

No existen Renglones Declarados Desuertos.

Otros Resuelve

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (PanamaCompra) para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho:

TRA LA REZMA
T. A. C. S. M. P. A. L.
PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado JOSÉ MANUEL SEVILLANO, actuando en representación de la empresa impugnante IMPORTADORA CENTRAL, S.A., presentó formal acción recursiva, en la que esbozó, en lo medular, las razones de su inconformidad con el acto de adjudicación realizado por el MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, cual sustentó en lo siguiente:

Que su poderdante, a pesar de ofrecer el precio más bajo (B/11,023.94), fue descalificada y que se decidió adjudicar a FÁBRICA INTERNACIONAL DE CALZADOS, S.A., por un precio 96% más alto que el ofrecido por su representada (B/.21,661.08)

Añadió lo siguiente:



“ ...

TERCERO: La entidad licitante argumentó que nuestra poderdante no cumplió con el punto 9.15 del Pliego de Cargos, señalando que la certificación de contar con el inventario y tallas que presentó nuestra poderdante, no se hizo a través de “declaración jurada”. En tal sentido la certificación presentada por nuestra poderdante no incluye dicho juramento.

CUARTO: Además de ser un requisito completamente innecesario, pues para eso existe una fianza de cumplimiento, exigir un juramento es además ILEGAL. En tal sentido el artículo 1111 del Código Civil de Panamá señala que:

“No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere se tendrá por no puesto”

QUINTO: Los documentos de la propuesta del contratista se consideran de acuerdo a la Ley parte del Contrato, por ende dicho juramento sería ilegal y por ende exigirlo es también ilegal.

SEXTO: Nuestra poderdante, además de aportar la certificación con su propuesta, se comprometió a través de la misma a cumplir con los requisitos del pliego de cargos. Por lo que, hacer pagar al Estado casi el doble argumentando la falta de un juramento ilegal, constituye una acción, además de antijurídica, perjudicial.

...”

El recurrente finalizó solicitando que se anule y revoque la resolución impugnada y en su lugar, se ordene lo correspondiente para restaurar el orden jurídico, adjudicando el acto a la oferta económica de su poderdante.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA

Que, el día 1 de julio de los corrientes, aun dentro del término de notificación de la resolución de admisión del recurso de impugnación, el MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, publicó en el portal electrónico de “panamacompra” informe de conducta dentro del cual realizó un recuento de los principales hechos que conforman el acto público de marras y sustentó la decisión en los siguientes hechos:

En el acta de apertura observamos que el proponente IMPORTADORA CENTRAL, S.A. no aportó el documento solicitado en el pliego de cargo institucional sección condiciones especiales, punto 9.15 donde textualmente decía “ El proveedor deberá certificar que cuenta con el inventario y tallas, mediante declaración jurada rendida ante notario”, este requisito no subsanable, tal y como se puede observar a foja 79 del expediente y que aportamos como documento adjunto; concordante con el punto #5 del pliego de cargo que genera el sistema de Contrataciones Públicas mediante el Portal de Panamá Compras.



En cuanto al requisito que los proponentes aportaran la certificación mencionado en el párrafo anterior, está basada principalmente en adquisiciones anteriores, en donde luego de realizado el acto público, adjudicamos y nos encontramos con proponentes que no tienen el producto, que no tienen las tallas solicitadas, que no tienen la marca, ni el producto con las especificaciones que colocaron en sus propuestas, solicitando posteriormente prórroga para el cumplimiento de las órdenes de compra; ocasionando un perjuicio en tiempo, recurso económico y seguridad para los funcionarios que a diario salen a la calle y requieren de dicho producto para ejecutar su labor.

Esperar tiempos para el cumplimiento de una orden de compra, de esta índole puede costar hasta la vida de un funcionario, por ello el requisito es de vital importancia.

Podemos observar que el proponente IMPORTADORA CENTRAL, S.A. si bien es cierto, su precio es menor, debió cumplir con lo solicitado en el pliego de cargo.

Discrepamos con el punto cuarto del recurso de apelación; toda vez que cada requisito del pliego de cargo tiene su objetivo en esta ocasión, es velar por el fiel cumplimiento de las órdenes de compra y garantizar los requerimientos de cada unidad solicitante.

El recurrente pudo en el momento oportuno si consideraba que estábamos solicitando requisito fuera del contexto de la Ley, presentar su reclamo u

observación, sin embargo no lo hizo, por lo que concluimos que estuvo de acuerdo con el 100% del pliego de cargo.

En atención a las consideraciones expuestas concluimos que el Acto público No.2022-0-13-0-08-CM-015325, ha cumplido con todos los procedimientos establecidos en la Ley 22 del 27 de junio de 2006, regulada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2022, además cumplimos con todo la revisión de documentación y especificaciones técnicas que se exigen en el pliego de cargo a objeto de garantizar el producto que requiere la unidad solicitante.

De esta manera esperamos haber cumplido con el informe explicativo de conducta asumido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en el acto de selección de Contratista, contratación menor No. 2022-0-13-0-08-CM-015325.

Atentamente


YIRA LEDEZMA

Jefa de Compras y Proveeduría.
Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

Que, dentro del término de ley para la presentación de alegatos de terceros interesados, no se presentó escrito alguno, tal como se dejó constancia en el informe fechado 8 de julio de 2022, publicado ese mismo día en el portal electrónico de "panamacompra"



VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el licenciado JOSÉ MANUEL SEVILLANO, en su calidad de Apoderado Legal de la empresa **IMPORTADORA CENTRAL, S.A.** tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2022-0-13-0-08-CM-015325, publicados y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra", evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020; ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **si ¿realizó la entidad contratante una adecuada valoración de la documentación aportada por la empresa que ofertó el menor precio, y cumpla con las exigencias requeridas en el pliego, aplicando las normas correspondientes?. Luego de lo cual, se determinará la viabilidad de continuar con el escrutinio del resto de las propuestas.**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, así como lo señalado en el Informe de Conducta y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, se tienen los siguientes elementos probatorios aportados por el impugnante:

PRUEBAS

Adjuntamos Certificado Original del Registro Público de nuestra poderdante.

Adjuntamos Fianza de Impugnación.

Panamá, a la fecha de presentación.


JOSÉ MANUEL SEVILLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
RECIBIDO

Sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, **se admite como prueba documental** y se anexa de igual manera, el documento



aportado y descrito como **Certificado Original del Registro Público** que permite acreditar la existencia de la empresa recurrente y se tiene por descontada la fianza de recurso de impugnación, puesto que se trata de un requisito indispensable para la presentación del mismo, no así de un medio de prueba.

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto del requerimiento de *“ADQUISICIÓN DE 241 CALZADOS DE SEGURIDAD DE PROTECCIÓN CONTRA EL RIESGO ELÉCTRICO, DE MODA CON CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS EXTRAORDINARIAS”*, cual dio inicio con la convocatoria para la selección del Contratista, regentado mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/.22,895.00, se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

...

5. Concluida la etapa de subsanación, la entidad aplicará lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de este reglamento cuando aplique, en caso contrario procederá a verificar en primera instancia, únicamente la propuesta del proponente que ofertó el precio más, y comprobará el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad lo estime conveniente, se podrá



apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos, la revisión deberá constar en acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente electrónico.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamacompra", que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

”
...“

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad a dicho precepto? Para ello, tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, cuales han sido reseñados en la presente resolución bajo la denominación de *pretensiones de la empresa recurrente*, en adición a lo que quedó plasmado en el *informe de conducta*, con lo que la entidad dejó constancia de la razones que motivaron la decisión dentro del acto de selección de contratista bajo examen.



Al iniciar pues con el examen de las piezas procesales que conforman el dossier, el Tribunal se percata que en el fondo de la litis, se advierte un error por parte de la entidad, MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, dentro del acto de selección de contratista, según regenta la Ley 22 de 2006, ordenada por la ley 153 de 2020 y su Decreto que la reglamenta 439 de 2020, en virtud de que se observa no realizó una valoración cónsona con el orden establecido por la norma citada y que determina la manera en que han de ser escritadas las propuestas.

Nótese que la entidad, luego de realizar el acto de apertura de propuestas, emite el cuadro de cotizaciones, en el que define en primera instancia, cuál fue la propuesta que cumplía con los requisitos del pliego de cargos en su totalidad, siendo esta, la empresa FÁBRICA INTERNACIONAL DE CALZADOS, S.A.; sin dejar evidencias dentro del dossier administrativo electrónico de ¿Cómo llegó a tal conclusión? Irrespetando el orden legal establecido, es decir, según el orden de precios, tal como lo dispone la norma in comento, toda vez que, se desprende del cuadro de cotizaciones N°18 de 17 de junio de 2022, del que se evidencia un orden en la valoración de las propuestas que no es cónsono con lo que establecen las disposiciones en cuanto al procedimiento de selección de contratista para la contratación menor, iniciando, como hemos adelantado, con la empresa FÁBRICA INTERNACIONAL DE CALZADOS, S.A., de la que expresan cumple con todo lo solicitado en el pliego de cargos, hasta finalizar con la empresa IMPORTADORA CENTRAL, S.A., impugnante y que dentro del cuadro de propuestas aparece como la oferta de menor precio, según se evidencia así:

“

Otros Considerando

Que conforme al procedimiento se verificaron las ofertas presentadas, en la que concluímos: 1. Que el proponente FÁBRICA INTERNACIONAL DE CALZADOS, S.A., cumple con todo lo solicitado en el pliego de cargos. 2. Que el proponente UNIFORMES AMERICA, S.A., no cumple con el punto 9.11 donde se solicitan las certificaciones de nómina, en estado traducidas al español. 3. Que el proponente IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A., no cumple con punto 9.1, donde se solicita Poder de representación de selección de contratista. En caso que la persona sea distinta al representante, su representante deberá acreditar mediante original, copia digital que cuenta con poder especial. No presentó. Además, en punto 9.15 no presentó la certificación que cuenta con el inventario y tallos, mediante declaración jurada ante notario. 4. Que el proponente ROYALTY SAFETY AND SUPPLIES, S.A., no cumple con punto 9.15, no presentó la certificación que cuenta con el inventario y tallos, mediante declaración jurada ante notario. Presenta carta de certificación notariada. 5. Que el proponente ROYALTY SAFETY AND SUPPLIES, S.A., no cumple con punto 9.15, no presentó la certificación que cuenta con el inventario y tallos, mediante declaración jurada ante notario. Presenta carta de certificación notariada. 6. Que el proponente IMPORTADORA CENTRAL, S.A., no cumple con punto 9.15, no presentó la certificación que cuenta con el inventario y tallos, mediante declaración jurada ante notario.

Que por todas las consideraciones descritas precedentemente y fundado en hecho que a la fecha no se han resuelto acciones de tutela ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, contra el Acto Público 2022 D-134036 E.M.015075, la presente para expedir carta de Compras y Promedios, debidamente facultada mediante Resolución No. DM-245 del 1 de octubre de 2020, en ejercicio de las facultades legales delegadas.

....”

Aunado a ello, se desprende que, para el presente acto público se presentaron seis (6) propuestas, resultando beneficiada, según los criterios de la entidad, la que se posiciona como la quinta mejor oferta. Con ello se entiende, que aun cuando hubiese un proponente más, el acto de verificación de documentos debe concluir con aquella



que resulta ganadora del acto público; por tanto, para el caso en particular que nos ocupa, no debió entrar a valorarse la oferta posicionada en el sexto lugar, según precio (última en su orden) MAYOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A., tal como se observa en el cuadro de cotizaciones en el que la entidad describe los puntos en los que incumplió esta.

de certificación notariada. 5. Que el proponente MAYOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A., no cumple con punto 9.15, no presentó la certificación que cuenta con el inventario y tallas, mediante declaración jurada ante notario. Presentó carta de certificación notariada. 6. Que el proponente IMPORTADORA CENTRAL, S.A., no cumple con punto 9.15, no presentó la certificación que cuenta

Queda en evidencia que no hubo un criterio razonado por parte de la entidad, en cuanto a la valoración de las propuestas, según lo dispone la normativa aplicable que hemos citado, lo cual sumado a juicios de valor cargados de formalismos innecesarios y excesivos al momento de ponderar las propuestas, impidieron una aplicación objetiva del derecho y por ende, la correcta verificación de las propuestas presentadas para el acto de selección de contratista que es objeto de estudio, de manera que se garantizara la selección de la oferta más conveniente a los intereses del Estado.

Es así como este Tribunal, ante el yerro incurrido por la entidad y teniendo en cuenta que se trata de un acto de selección de contratista por contratación menor, que debe desarrollarse con un mínimo de formalidades, no obstante cumpliendo con los principios de la contratación presentes en la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, al percatarse de la pretermisión a la que hemos aludido, entra a realizar un ejercicio valorativo de las propuestas presentadas, a manera de enderezar la presente causa, iniciando como en efecto corresponde, con aquella que presentó la oferta económica más beneficiosa para el Estado, tomando en cuenta las observaciones indicadas por la entidad, cuando en su momento, realizó la ponderación y análisis de los documentos aportados por la misma.

Siendo este el escenario que conforma la presente causa administrativa, a este Tribunal, como consecuencia del principio de Tutela Administrativa Efectiva, así mismo, con el fin de cumplir con el principio constitucional reconocido en el artículo 266, cual es el mayor beneficio para el Estado y la plena justicia en la adjudicación, en concordancia con la norma especial (art. 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 20202) supra citado, procede con la verificación de la empresa IMPORTADORA CENTRAL, S.A. a la luz de los argumentos vertidos, las pruebas obrantes en el dossier, y los descargos planteados en el informe de conducta.

Al realizar un escrutinio de los documentos aportados, este Tribunal, en la búsqueda de la verdad material y procesal, con el propósito de precisar su integralidad analítica, según el método silogístico, de acuerdo a las premisas invocadas, procede a indicar que, el único cargo que la entidad, MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO



LABORAL, endilga opera en contra de la empresa bajo examen, se encuentra en el punto 5 de otros requisitos del pliego de cargos, cuyo contenido es el que sigue:

7	El proveedor deberá tener inventario de los bienes a vender, emitido a favor del proponente o comunicación emitida por el notario.	iv
5	El proveedor deberá certificar que cuenta con el inventario y tallas, mediante declaración jurada ante notario.	No

Al respecto, la entidad al realizar el análisis hace la observación de que la proponente no presentó el requisito.

Ahora bien, el colegio Tribunalicio, basado en criterios que hemos venido desarrollando, considera que, si bien es cierto, el documento (declaración jurada) en el que se plasma el contenido requerido por la entidad no fue presentado por la empresa de marras, debe ponderarse que IMPORTADORA CENTRAL, S.A., presentó con su propuesta electrónica, dentro del icono “Notarias” documento denominado “CARTA DE RESPONSABILIDAD” en la que, además de certificar que cumplirá con la entrega en el tiempo estipulado de 30 días hábiles, añade que cuenta con la disponibilidad de tallas en el inventario para cumplir con la entrega en el tiempo estipulado.

Panamá, 02 de junio de 2022

Señores:
Ministerio de trabajo y desarrollo laboral
E.S.D

Señores: Ministerio de trabajo y desarrollo laboral

Por medio de la presente nota la empresa Importadora Central S.A., con N° de RUC 872-143-102573 D.V. 21, se compromete que contamos con la disponibilidad de tallas en el inventario para cumplir con la entrega en el tiempo estipulado de (30 días hábiles) y bajo las condiciones establecidas en el pliego de cargo número N°2022-0-13-0-08-CM-015325 Referente al “ADQUISICIÓN DE 241 CALZADOS DE SEGURIDAD DE PROTECCIÓN CONTRA EL RIESGO ELÉCTRICO, DE MODA CON CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS EXTRAORDINARIAS”.

En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 02 días del mes de junio de 2022.

Firma Representante Legal
Guila Lalo Gueron de Cohen
CÉDULA: 8-213-2637

Yo, Licdo. Fabián E. Ruiz S., Notario Público Segundo, del Circuito de Panamá, con Cédula de Identificación No. 8-421-593

CERTIFICO:

Que he cotejado detenidamente y minuciosamente esta copia fotostática con su original y la he encontrado en todo conforme.

8 JUN 2022

Panamá,



Licdo. Fabián E. Ruiz S.
Notario Público Segundo

Este documento, si bien no tiene el carácter de declaración jurada, su firma fue cotejada ante notario; lo cual sin ostentar la misma solemnidad y efectos jurídicos de la primera, debe ponderarse, de acuerdo con los criterios que este Tribunal colegiado ha ido asentando mediante sendos fallos respecto a cómo el excesivo formalismo, aparta el acto de selección de contratista del espíritu y fin del principio de eficacia, plasmado en el artículo 29 de la Ley 22 de 2006. Por ello, debemos manifestar que



valoramos el documento “Carta de Responsabilidad” como viable para acreditar el cumplimiento del renglón que le ha sido tachado a la empresa.

Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.
2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo.

Al respecto de lo que el pleno de esta colegiatura ha observado acerca del exceso de formalismos y su intromisión en los fines del principio de eficacia, nos permitimos citar fallo del Tribunal mediante **Resolución N°078 de 16 de mayo de 2022**, en la cual, entre otras cosas, se fundamentó lo siguiente:

“ ...

En esa misma filosofía de pensamiento de Moreno Catena nos pronunciamos, al sostener que el exceso rigor en la valoración de las propuestas, lo que genera es un obstáculo que impide la realización de la justicia y en ese sentido se rompe el binomio que la Carta Fundamental ha establecido observar en las contrataciones con el Estado, el mayor beneficio para el Estado y la plena justicia en la adjudicación, toda vez que por un excesivo rigor el Estado perdería una oferta de menor precio, que no solo cumpliría con los requisitos que el pliego de cargos le impone, sino que también provocaría un alivio en las arcas, con la adjudicación al oferente que ha presentado un menor precio, no queriendo decir que el menor precio es el que siempre debe prevalecer en los actos públicos de selección de contratista por contratación menor, sino que el incumplimiento debe ser real y no simplemente un error involuntario fácil de determinar y que no genera dudas al operador de justicia, en cuanto a su escogencia y la verdadera intención en la propuesta.

...”

Si bien es cierto, el Tribunal pondera las razones que sustenta la entidad para requerir una declaración jurada en la que se certifique que cuenta con el inventario y tallas, debemos señalar que nos encontramos ante un procedimiento de selección de contratista que permite, de manera expedita la adquisición de bienes, servicios u obras, por lo que añadir tal rigurosidad a un requisito, en este caso, riñe contra principios como el de Economía y el aludido principio de Eficacia; máxime que, la



finalidad de este requerimiento incorporado en el renglón 5 de otros requisitos del pliego de cargos, encuentra una salida legal indicada por la propia ley especial de contrataciones públicas, según se encuentra normado en el artículo 133 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 133. Adjudicación en caso de incumplimiento total en contrataciones menores. En caso de incumplimiento total en contrataciones menores, una vez ejecutoriada la resolución que resuelve administrativamente el contrato, la entidad contratante podrá adjudicar, mediante resolución motivada, el contrato al siguiente proponente que haya presentado la propuesta más baja y cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos. Para ello, el proponente deberá ratificar su propuesta.

Es decir, que el riesgo ante la falta de inventario por parte de la empresa adjudicataria, queda salvaguardado con la posibilidad que la Ley concede a la entidad de optar por la siguiente oferta que mejor beneficie los intereses estatales, sin la necesidad de iniciar un nuevo acto de selección de contratista.

Es por lo que consideramos de conformidad a lo indicado por el artículo 2 numeral 36, que señala al respecto:

“Artículo 2. Glosario. Para los fines de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1...

36. Pliego de cargos. Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones. En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.

....”

El requisito con excesivo formalismo dentro del presente procedimiento no encuentra soporte vinculante al ser contrario a los principios de la Ley de Contrataciones Públicas.



Superado este tema y continuando con la verificación de los documentos, advertimos que la empresa aportó certificación del Registro Público, mediante la cual acreditó la existencia de la sociedad y de la que se desprende que funge como representante legal GUILA LALO de COHEN. Se cuenta además con certificación de paz y salvo proferida por la Dirección General de Ingresos, vigente al 15 de julio de 2022; así como también, paz y salvo de cuota obrero patronal de la Caja de Seguro Social, cuya vigencia comprende hasta el 30 de junio del 2022, con lo cual ambos cumplen, según se copia a continuación.



FORM.303-1

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO

DOCUMENTO 303002641568

ESTADO APROBADO

FECHA 31/05/2022

Número de Control: 8af8080f

Fecha de Emisión

31/05/2022

Hora de Emisión

05:54:39 p. m.

Fecha de Validez

15/07/2022

La Administración Regional de Ingresos de Panamá certifica que el Contribuyente identificado con RUC: 872-141-102573 y Nombre o Razón Social: IMPORTADORA CENTRAL S A, se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles Corporales y Servicios (ITBMS) y Seguro Educativo, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

M3W52PVN-ZJWMX



CAJA DEL SEGURO SOCIAL

Por medio del presente documento se emite este certificado de paz y salvo a:

Número patronal: 87-611-01355

RUC/CIP: 872-141-102573

Nombre comercial: IMPORTADORA CENTRAL S.A.

Razón social: IMPORTADORA CENTRAL S.A.

Periodo: 2022-04-01 Válido hasta: 2022-06-30

Motivo: PAZ Y SALVO



IMPORTADORA CENTRAL, S.A. aportó declaración jurada sobre medidas de retorsión, certificación de no incapacidad legal para contratar, carta de adhesión a principios de sostenibilidad y pacto de integridad, cuales fueron firmados por la representante legal de la empresa y cuyo contenido se ajusta a las normas de contrataciones públicas que actualmente rigen. Cabe indicar que las firmas fueron cotejadas por notario público, por lo que, aun cuando lo requerido por la entidad es una autenticación, con base a los elementos que hemos externado, respecto del principio de eficacia y la prevalencia en la finalidad del acto, consideramos darle validez a los mismos.

Se aportó en debida forma el Registro de Proponentes, con una vigencia hasta el 14 de octubre de 2022.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

Certificado No: 1634243991197

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
REPÚBLICA DE PANAMÁ

Certifica que:

IMPORTADORA CENTRAL S.A.
872-141-102573

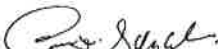
Ha presentado y cumplido con la documentación requerida para obtener el

CERTIFICADO DE
REGISTRO DE PROPONENTE

Fecha de Emisión: Jueves, 14 de Octubre de 2021

Hora de Emisión: 3:39 PM

Fecha de Vencimiento:
Viernes, 14 de Octubre de 2022


Iván Salazar



En cuanto al punto 3 de “otros requisitos” del pliego de cargos, es decir, las certificaciones:

3 Adjuntar certificaciones de normas ASTM F2413, ASTM 2418 2018 SBI/E/FO/EH/SRC/P Americana o Europea para la puntera de fibra y los cordones o fuelles en ISO 20345

La empresa IMPORTADORA CENTRAL, S.A., incorporó lo siguiente:

Certificación de terceros

Requisitos de desempeño para calzado protector (de seguridad) con puntera
ASTMF2413-18

Fecha de Certificación: 27-Mar-19

Fecha del informe: 27 de marzo de 2019

N.º de informe: 41573 A

Presentado por: Ozapato LLC

Identificación:

ID: 1.) Welt Santos (pruebas de Impacto, compresión y riesgo eléctrico)
2.) Welt Metatarsal (Prueba metatarsiana)

También cubre estilos: Rock, Grip, Comfort, Watt, Welt, Spark, Tanok, Hybrid, (según lo indicado por el cliente)
Tamaño: 9

Género: Hombres

Los estilos presentados cumplen con los requisitos de rendimiento de la norma ASTM F2413-18 según lo probado de acuerdo con la norma ASTM F2412-18a en las siguientes categorías de prueba:

- Calzado Resistente a Impactos (I)
- Calzado resistente a la compresión (C)
- Calzado resistente a riesgos eléctricos (EH)
- Calzado de Protección Metatarsal (Mt)

De igual forma, presentó la ficha técnica correspondiente al producto ofertado, cuyas especificaciones técnicas no fueron objetadas por la entidad contratante.



WATT 01

Descripción técnica + normas

- Construcción: Cemented
- Suela: Resistente a aceites e hidrocarburos
- Corte: Cuero full grain cafe graso resistente al agua
- Forro: Forrado antimicrobiano acolchado
- Costuras: Doble y triple de nylon
- Puntera: XL extra larga de composite
- Plantilla interior: Tejida de 3mm anti microbiana
- Plantilla anti-perforación: Textil de kevlar
- Ajuste: Horma EEE
- Altura: 16 cm
- Numeración: 3-13
- Certificada 18 000 volts ASTM 2413-18
- Bota libre de metal



Tecnología

Anti-fatigue - Suela antifatiga ultra flexible con absorción del choque al caminar
Dryfast - Repelente de poliuretano para la humedad
Resistente al agua - 100% cuero graso con acabado de poliuretano



Componente 100% elaborado composite material no conductor de electricidad 30%. Mas ligero que la puntera de acero. No presenta oxidación. Deserto bajo criticas de laboratorio Ortopédico. Energía de impacto de 101.7 + 200 joules y una carga de compresion de 11.135 tn + 0.2 tn a velocidad constante segun norma.



Plantilla anti-perforación no metálica, similar al material de los chatecos antidalas. Sus tejido comprimido hace que la planta no permita la penetración de agentes punzo cortantes... Permite que el calzado mantenga sus propiedades de transpiración, es ligero, y además dieléctrico.



Cuero 100% de origen vacuno. PH superior al mínimo de 3.50. Su acabado garantiza una alta adherencia con una capacidad de flouonar mínimo 3000 pasos por día sin deterioro en clima húmedo, así mismo la alta resistencia a las fricciones.



Certificado ASTM 24 12-18 hasta 18 000 volts



Las propiedades de los materiales de la suela permiten presentar un alto indice de resistencia ante el deslizamiento en presencia de aceites vegetales, naturales, grasas y gasolinas. Al no absorver las sustancias químicas, la suela aumenta su durabilidad.



100% libre de metal

Por último, el proponente adjuntó, para cumplir con el punto 8 de otros requisitos, carta de referencia bancaria emitida por BANISTMO, por cinco (5) cifras medias, es decir, que se satisface lo solicitado por la entidad, MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.



Banistmo

Panamá, 31 de mayo de 2022

Señores
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
Ciudad de Panamá
E.S.D.
Licitación Pública No.2022-Q-13-D-OB-CM-015325

Estimados Señores:

A solicitud de nuestro cliente **IMPORTADORA CENTRAL, S.A.** nos place suministrarle información relacionada a su posición financiera.

Certificamos que **IMPORTADORA CENTRAL, S.A.** es un distinguido cliente de nuestra institución, desde Agosto de 2002, nuestra relación con el mismo ha sido satisfactoria, demostrando siempre responsabilidad y buen manejo de sus cuentas y compromisos en todo momento.

Actualmente, mantiene con nosotros una (1) cuenta corriente comercial la cual moviliza un saldo promedio en los últimos meses de cinco (5) Cifras medias, facilidad de crédito aprobada hasta seis (6) cifras altas, ambas manejadas satisfactoriamente.

Esta información la suministramos a petición de la parte interesada y la misma no representa obligación alguna para el Banco o para quien firma esta carta.

Esperamos que esta información les sea de gran utilidad.

Atentamente

Emy Chen
Gerente Comercial
Banca de Personas y PYMES
www.banistmo.com
Casa Matriz Edificio Torre Banistmo, Calle 50 Piso 7
Tel.: (507) 370-8167 Ext. 28167 6677-6349
emy.chen@banistmo.com

Recapitulando, debemos señalar que, en el caso particular que nos ocupa, la adjudicación, en su momento, se dio a la empresa que ofertó el quinto mejor precio, toda vez que, desde que se inició con el escrutinio de las propuestas, la entidad contratante manejó un criterio excesivamente formalista en cuanto a la obtención de uno de los requisitos, consistente en “el proveedor deberá certificar que cuenta con el inventario y tallas, mediante declaración jurada ante notario”.

Reiteramos que tales afirmaciones fueron aportadas por el proponente **IMPORTADORA CENTRAL, S.A.**, tal como ha quedado acreditado, en la carta de responsabilidad, en la que se declara:

- *Que cuentan con la disponibilidad de tallas en el inventario*
- *Que cumplirán con la entrega en el tiempo estipulado (30 días hábiles)*
- *Bajo las condiciones establecidas en el pliego de cargos.*

Lo anterior, deja en evidencia que la proponente **IMPORTADORA CENTRAL, S.A.**, ha realizado una oferta económica que beneficia los intereses del Estado, es la más baja y su diferencia con la actual adjudicataria es por un amplio margen. Ello aunado a que la entidad en su momento no encontró objeciones en el bien o producto ofrecido, por lo que, la necesidad imperante en la satisfacción de una necesidad pública, nos remite a la norma aplicable al acto público bajo estudio, es decir, el artículo 94,



numeral 7 que versa sobre el procedimiento que ha de seguirse en las contrataciones menores que superen los B/10,000.00 y no excedan los B/50,000.00, cual será el siguiente: “...

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, que deberá contener...”

Así las cosas, esta colegiatura se dispone a enderezar el curso del presente acto de selección de contratista, no sin antes llamar la atención de la entidad MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL en atención a que, a futuro, debe tomar en cuenta la ritualidad procesal que el ordenamiento jurídico de contrataciones públicas establece para cada tipo de acto de selección de contratista, ello a propósito de la forma en que realizó la verificación de propuestas para este acto público, cual debió encaminarse según el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 y que ha generado que este Tribunal tuviese el deber de que asumir la valoración del mismo, a efectos de enderezar la causa y evitar pretermisión y vulneración del debido proceso.

De igual forma y concordante con la opinión de la entidad, realizamos un llamado de atención a las empresas participantes en actos de selección de contratistas, en los que consideren existen requisitos contrarios a derecho o que a su criterio adolecen de eficacia dentro del acto público, para que utilicen a su favor las correspondientes acciones contra el Pliego de cargos que la Ley de compras del Estado pone a disposición de los usuarios, conforme al artículo 153 del texto único de la Ley 22 de 2006, precisamente para que estos hagan valer sus inquietudes al respecto, cuando así lo amerite.

Por lo anteriormente expuesto, debemos indicar que, no existe incumplimiento alguno en la propuesta presentada por la empresa IMPORTADORA CENTRAL, S.A., la cual ofertó por la suma de B/.11,023.94, y que, siendo este el precio más bajo y habiéndose satisfecho los requisitos y exigencias del pliego de cargos, realizándose como corresponde el escrutinio, según los parámetros establecidos por el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, citado en párrafos que anteceden; es por lo que, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, considera que, lo que en derecho corresponde es la revocatoria de la decisión, Cuadro de Cotizaciones 18 de 17 de junio de 2022, que adjudica el Acto Público



N°2022-0-13-0-08-CM-015325, proferido por la entidad, MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL; restableciendo el derecho vulnerado y en consecuencia adjudicar el acto de selección de contratista a la empresa IMPORTADORA CENTRAL, S.A., que ofertó por el monto de B/.11,023.94, a la luz de lo establecido en la norma citada (**artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020**) que define las contrataciones menores y que instan a la verificación de las propuestas según el menor precio ofertado. Ello en concordancia con la facultad que nos concede el artículo 244 de del Decreto Ejecutivo 349 de 2020 cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. **El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, **procederá a** confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación** del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (Lo subrayado es nuestro)

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones 18 de 17 de junio de 2022, que adjudica el Acto Público N°2022-0-13-0-08-CM-015325, proferido por la entidad, MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL y Restablecer el derecho vulnerado, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ADJUDICAR el acto de selección de contratista Acto Público N°2022-0-13-0-08-CM-015325, proferido por la entidad, MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL a la empresa IMPORTADORA CENTRAL, S.A., que ofertó por el monto de B/.11,023.94, *según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.*

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación N°FIAN-15300000034094 de 24 de junio de 2022 emitida por MAPFRE Panamá, S.A. por un límite máximo de responsabilidad de B/2,289.50, monto que representa el 10% del precio de referencia, cuya diligencia de consignación N°094-2022 reposa a folio 012 del expediente del TACP, de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 123-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, 39, 57, 146, 156, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 87, 90, 94 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

